

AYUNTAMIENTO DE URUÑUELA

Expediente nº 1/93 de Modificación de Créditos

III.C.115

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1993, aprobó inicialmente el expediente nº 1/1993 de modificaciones de créditos, el cual queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

De no presentarse ninguna, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 158.2 y 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Uruñuela a 3 de Enero de 1994.— El Alcalde, Aurelio Vidaurreta Jiménez.

Aprobación definitiva de Estudio de Detalle

III.C.114

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1993, aprobó definitivamente el Proyecto de Estudio de Detalle para ordenación de finca urbana con fachadas a C/ Norte, C/ Camino Chiquito y C/ Nueva apertura, promovido por Montalbo S.A. y redactado por los Arquitectos D. Eduardo Moseoso Del Prado y D. Angel Cadarso de San Millán.

Contra este acuerdo los interesados pueden interponer recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación, y recurso contencioso-administrativo que se habrá de interponer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si fuere expreso, y si no lo fuere, dentro de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Uruñuela, 12 de Enero de 1993.— El Alcalde, Felicísimo López Hernáez.

AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE SOTO

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas y de los reglamentos reguladores del servicio de agua potable a domicilio y de la venta ambulante de mercadillos

III.C.101

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de Modificación e Imposición de Recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan y de aprobación de los Reglamentos reguladores del Servicio de Agua Potable a Domicilio y de la Venta Ambulante en Mercadillos.

No habiéndose efectuado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de 30 días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el B.O. R. nº. 141, de fecha 20-Noviembre-1993, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el art. 17-3 de la Ley 39/88 y con la propia resolución corporativa.

A continuación se insertan los textos íntegros del acuerdo de aprobación provisional y de las modificaciones de las Ordenanzas ya impuestas y de las de nueva imposición y de los reglamentos definitivamente aprobados.

Contra dichos acuerdos podrá interponerse, de conformidad con el art. 19 de la Ley 39/88 y 113 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de 2 Meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el B.O. de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Rincón de Soto, a 30 de Diciembre de 1.993.— El Alcalde,

DÑA. VIRGINIA GOMEZ AYALA, Secretaria del Ayuntamiento de Rincón de Soto, LA RIOJA,
CERTIFICO:

Con la salvedad y reserva previstas en el art. 206 del R.O.F., que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el pasado día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, adoptó entre otros el acuerdo que le transcribo literalmente:

2º.— APROBACION INICIAL DE LOS REGLAMENTOS REGULADORES DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y DE LA VENTA AMBULANTE EN MERCADILLOS.— APROBACION PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO Y DE LA MODIFICACION DE DIVERSAS ORDENANZAS FISCALES.— Dada cuenta de las Ordenanzas Fiscales que se propone su no modificación por el concejal de Hacienda D. Miguel Llorente, él mismo explica que la tasa del Servicio de Recogida de Basuras no se va a modificar hasta que no esté más claro el tema de quién se va a

encargar de esta recogida, traslado y tratamiento de las basuras a partir de ahora, puesto que este año termina el Convenio que se hizo con la Comunidad Autónoma para la recogida de las mismas.

Posteriormente pasa a exponer cuáles son las Ordenanzas en las que se propone su modificación, explicando cuáles han sido los criterios para su modificación, que esencialmente son las de cubrir el coste del servicio o de la actividad en cuestión; así pues las Ordenanzas que se propone sean modificadas son:

— Ordenanza Fiscal nº 4.— Reguladora del Precio Público por Guardería Rural y Fomento a la Agricultura.— En ella, y tras mucho debatir sobre, si realmente los agricultores debían soportar todo el coste del servicio, que es deficitario, o, si el Ayuntamiento debía soportar parte de esos gastos, como hace con el déficit que se produce en Festejos, extrayendo recursos para ello de lo que los propietarios de terrenos rústicos pagan por el I.B.I. de esa naturaleza, se llegó al acuerdo de desestimar la propuesta de la Comisión de Hacienda que pretendía aumentar la tarifa que se paga por los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de fincas de regadío hasta la cantidad de 60 pts. por área al año y dejar su debate a la Comisión de Agricultura, previa una reunión con las Organizaciones Agrarias de Rincón de Soto.

— Ordenanza Fiscal nº. 6.— Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.— En ella se aprueba la propuesta de la Comisión de Hacienda en el sentido de modificar la cuota tributaria, siendo esta la mínima establecida en el I.A.E. para la actividad a desarrollar pero concediendo exención por fomento del empleo a quien contrate por cuenta ajena al menos a dos personas.

— Ordenanza Fiscal nº. 8.— Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado.— Se estima procedente aclarar que la cuota tributaria por la concesión de la licencia se pagará tan solo una vez tanto si se pide conjuntamente con el enganche a la red de agua y alcantarillado como si se pide separadamente.

Tras discutir sobre la propuesta de la Comisión de Hacienda esta es aceptada por unanimidad, consistiendo ésta en una subida de las tarifas más acusada en cuanto a la tarifa anual que deben pagar las explotaciones ganaderas e industrias con enganche a la red.

— Ordenanza Fiscal nº. 9.— Reguladora de la Tasa por el Servicio de Cementerio.— En ella se estimó adecuada la propuesta de la Comisión de Hacienda de subir tan solo 25,- pts. por el mantenimiento de cada nicho o hueco de una sepultura y que si bien las 125,- pts. corresponden a una anualidad el pago sea exigido cada cuatro años.

— Ordenanza Fiscal nº. 10.— Reguladora de los Precios Públicos por el Suministro de Agua Potable a Domicilio.— En ella la tarifa ha sido completamente modificada para adecuarse al reglamento que regulará el servicio y es aceptada la propuesta de la Comisión de Hacienda en la que se suprime el mínimo de agua y serán pagados todos los m3. consumidos aunque el precio será de 35,- pts. el consumo hasta 100 m3 y a 60,- pts. a partir de los 100 M3 consumidos. Por otro lado, se pagará un derecho de enganche a la red general de 5.000 pts. si la acometida es de 3/4 de pulgada y de 7.000 si es de mayor sección; se pagará también una cuota de servicio y mantenimiento de 1.500,- pts. al año, unos derechos de Contratación de suministro de 9.000,- pts. y, en caso de precintado y despintado 2.000,- pts.

Es objeto de discusión el precio del agua para las industrias, llegando al acuerdo de que las industrias conserveras y similares pagarán a 40,- pts. todos los m3. consumidos, ya que para ellas el agua es una materia prima más; y las demás industrias pagarán las tarifas señaladas para el consumo doméstico.

— Ordenanza Fiscal nº. 20.— Reguladora del precio público por prestaciones de los Servicios de Piscinas Municipales.— La propuesta de Hacienda es aprobada por unanimidad, propuesta que supone una subida de unas 100 pts. por persona, y se llega al acuerdo de que los casos puntuales sean resueltos uno por uno.

— Ordenanza Fiscal nº. 22.— Reguladora de los Precios Públicos por Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico.— Esta ordenanza va a ser creada puesto que hasta ahora no existía; la única discusión que se produce es sobre las tarifas de la misma siendo acordadas las siguientes:

— Para puestos no fijos por ML./día (siendo el mínimo 4ML.): 100,- Ptas.

— Para puestos fijos por módulo de 4ML./trimestre: 3.600,- Ptas.

— Reglamento regulador de la Venta Ambulante en Mercadillo.— Es aprobado sin reparos el texto del reglamento sometido al Pleno, haciendo hincapié en la necesidad de obligarles a limpiar el puesto ocupado al terminar la jornada, y en la creación de una ficha identificativa para los puestos fijos.

— Reglamento de Abastecimiento de Agua potable a Domicilio.— Sobre el texto presentado por la Comisión de Obras, Urbanismo y Servicios no hubo ninguna oposición simplemente preguntó D. Melchor Plumed si en la batería de contadores que es necesario poner en los bloques de pisos habría dos llaves, una para ser manipulada por el usuario y otra por el Servicio de Ayuntamiento, a lo cual se contestó que sí porque aunque no esté recogido en el Reglamento es regulación de Industria.

Por otro lado se preguntó también cómo se iba a actuar a partir de ahora en que los contadores pasan a ser propiedad del Ayuntamiento, a lo cual se contestó que, una vez que se instale el contador o los que ya estén instalados, que será, o habrán sido pagados por el interesado, por el hecho de pagar el canon de mantenimiento tiene derecho a que cuando se le estropee o no tenga utilidad le sea arreglado o repuesto por el Ayuntamiento sin coste adicional para el usuario.

Tras terminar el debate fueron aprobadas por unanimidad todas las propuestas, según se explica anteriormente y se acuerda que se expongan al público por un plazo de treinta días, contados a partir de su publicación en el B.O. de La Rioja, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido el presente que visa el Sr. Alcalde, en Rincón de Soto, a 30 de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº.6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 3º.— CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria a satisfacer por el sujeto pasivo será la mínima establecida en el Impuesto sobre Actividades Económicas, (I.A.E.) para la actividad a desarrollar en el local para el que se solicite la licencia de apertura, añadiéndole los honorarios que, en su caso, se paguen a los Servicios Técnicos que informen en el Expediente de Licencia de Apertura.

ARTICULO 4º.— EXENCIONES Y BONIFICACIONES.— No se consideran otras exenciones y bonificaciones que las expresamente previstas en las Normas con rango de Ley.

ORDENANZA FISCAL Nº. 8.— REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 7º.— EXENCIONES O BONIFICACIONES.

En caso de solicitar acometida de agua y alcantarillado, conjuntamente, la tarifa a cobrar será la establecida para el servicio de aguas.

ARTICULO 8º. 1.— BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de CINCO MIL PESETAS (5.000, Ptas.) por acometida de agua de 3/4 pulgada y de SIETE MIL PESETAS (7.000, Ptas.) por acometida de agua de mayor diámetro.

ARTICULO 8º. 2.— (MODIFICADO EL B.O.R. DE 10 DE ENERO DE 1.991).

La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará aplicándose la tarifa siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
POR CADA VIVIENDA O UNIDAD FAMILIAR.....	1.500,-
POR VIVIENDA CON COMERCIO.....	2.700,-
POR TALLER INDUSTRIAL O COMERCIO.....	2.100,-
POR CADA EXPLOTACIÓN GANADERA FAMILIAR DENTRO DEL SUELO URBANO CON ENGANCHE A LA RED.....	12.000,-
POR CADA ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERIA Y CAMARAS FRIGORIFICAS.....	4.500,-
POR CADA INDUSTRIA CON ENGANCHE A LA RED.....	12.000,-

ORDENANZA FISCAL Nº. 9.— REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTICULO 3º. 2.— La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente .

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
I.— Asignación de sepulturas, nichos:	
a) Por 30 años	45.000
b) Por 10 años	25.000
c) Prorroga de 30 años	45.000
d) Prorroga de 10 años	25.000
II.— Asignación de terrenos para mausoleos o panteones.	
III.— Permisos de construcción de mausoleos o panteones.	
IV.— Colocación de lápidas.	
V.— Registro de transmisiones.	
VI.— Inhumaciones	2.000
VII.— Reducción y traslado de restos en el interior.....	3.000
VIII.— Canon de mantenimiento, cada nicho.....	125
IX.— Sepultura, según los huecos y cada uno de ellos....	125

ARTICULO 6º.— Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cuatro años.

Si los concesionarios no satisficieren cuatrienalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos

por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a constar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el B.O. de La Rioja en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de esta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

ORDENANZA FISCAL Nº. 10.— REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ARTICULO 3º.— TARIFAS.—(MODIFICADO EN EL B.O.R. DEL 10 DE ENERO DE 1.991).

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente .

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
DERECHOS DE ENGANCHE POR VIVIENDA Y CONTADOR CON ACOMETIDA DE 3/4 DE PULGADA	5.000
DERECHOS DE ENGANCHE POR VIVIENDA Y CONTADOR CON ACOMETIDA DE MAYOR SECCION	7.000
CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO	1.500
CUOTA DE CONSUMO:	
HASTA 100 M3. CONSUMIDOS	35
A PARTIR DE 100 M3. CONSUMIDOS	60
INDUSTRIAS CONSERVERAS Y SIMILARES TODOS LOS METROS CUBICOS	40
DERECHOS DE CONTRATACION DE SUMINISTRO	9.000
POR PRECINTADO Y DESPRECINTADO	2.000

ORDENANZA FISCAL Nº. 20.— REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS EN PISCINAS MUNICIPALES

ARTICULO 3º.— CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado por la presente Ordenanza, será la fijada en la Tarifa contenida en el siguiente Apartado para cada uno de los servicios o actividades:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
ENTRADAS DIAS ORDINARIOS LABORALES	
Infantiles	150
Mayores de 65 años	150
Mayores	250
DIAS FESTIVOS Y SABADOS.	
Infantiles	150
Mayores de 65 años	150
Mayores	325
ABONOS DE TEMPORADA.	
Menores de 11 años.....	1.700
Mayores de 65 años	1.700
Mayores: de 11 años hasta 65 años	2.700
ABONOS FAMILIARES.	
Matrimonio	4.000
Matrimonio con 1 hijo menor	5.000
Matrimonio con 1 hijo mayor	5.700
Matrimonio:	
con 2 hijos menores	5.700
con 1 menor y 1 mayor	6.300
con 2 hijos mayores	7.000
Matrimonio:	
con 3 hijos menores	6.100
con 1 mayor y 2 menores	6.800
con 2 mayores y 1 menor	7.400
con 3 mayores	8.000
Matrimonio:	
con 4 hijos menores	6.800

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación de contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de esta Ordenanza, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

c) Cuando varíen las condiciones de accesibilidad o de uso del habitáculo o local donde estuviese instalado el contador y a juicio de los Técnicos de la Entidad Suministradora no se permita una correcta lectura o manipulación en caso de necesidad.

ARTICULO 27º.— MANIPULACION DEL CONTADOR.— El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

La Entidad Suministradora comunicará al abonado los cambios de contador realizados o que se vayan a realizar, con indicación del tipo de contador instalado y lectura inicial.

CAPITULO VI.— CONCESION Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO.

ARTICULO 28º.— SOLICITUDES DE ABONO AL SERVICIO.

Para solicitar el alta en el suministro de agua potable, deberá personarse en la Unidad correspondiente, presentando la siguiente documentación:

Uso doméstico:

— Título de propiedad, arrendamiento u otro Derecho Real sobre el inmueble.

— Cédula de habitabilidad actualizada a nombre del usuario.

— Documento Nacional de Identidad (NIF).

— Entidad Bancaria y número de cuenta donde desea se proceda al cargo de la facturación, así como autorización para el mismo.

— Licencia de Primera Ocupación en Comunidades de Propietarios.

Uso no doméstico:

— Título de propiedad, arrendamiento u otro Derecho Real sobre el inmueble.

— Número de Identificación Fiscal.

— Declaración de encontrarse dado de alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.

— Licencia de 1ª. Ocupación y/o funcionamiento de la actividad.

— La obtención del correspondiente Permiso de Vertido, excepto en los casos de usuarios industriales asimilados a domésticos.

— Entidad Bancaria y número de cuenta donde desea se proceda al cargo de la facturación, así como autorización para el mismo.

— Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de las obras:

— Licencia de Obras.

— Número de Identificación Fiscal.

ARTICULO 29º.— CONTRATACION.

La contratación del alta en el suministro de agua potable para los fines y en las condiciones previstas en esta Ordenanza, se formalizará mediante el oportuno contrato que será suscrito de una parte, por el representante legal del mismo.

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la Entidad Suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Se podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1.— Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no esté al corriente de pagos.

2.— Cuando la instalación del peticionario no se hayan cumplido, previa comprobación de los Servicios Técnicos del Ente Suministrador, las prescripciones que con carácter general esta blece la normativa vigente, así como las especiales de esta Ordenanza.

En este caso, el Servicio Técnico señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que determine la resolución que considere procedente.

3.— Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

4.— Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior vigente.

5.— Cuando los vertidos incumplan las prescripciones de la Ordenanza de Vertidos.

ARTICULO 30º.— CAUSAS DE SUSPENSION DE SUMINISTRO.

El suministro de agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampara, ser suspendido por personal autorizado de la Entidad Suministradora en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por el Ayuntamiento o Ente Gestor.

b) Cuando un usuario disponga de suministro sin contrato suscrito

a su nombre y se niegue a ejecutarlo a requerimiento de la entidad Suministradora.

c) Cuando el abonado haga uso del agua suministrada en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

e) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno. En este caso podrá el personal de la Entidad efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado al personal, que autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones o proceda a realizar la lectura de los aparatos de medida, siendo preciso, en tal caso, que dicho personal levante acta de los hechos.

g) Cuando el abonado no cumpla, cualesquiera de las cláusulas estipuladas en el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del suministro.

h) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución. En tal caso la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.

i) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador e incluso su instalación interior, si fuera preciso para sustituir el aparato medidor por cualquiera de las causas que autoriza esta Ordenanza.

j) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el Ayuntamiento o Ente Gestor para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

k) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado de tal circunstancia, transcurriese un plazo superior a siete días sin que ésta hubiese sido subsanada.

l) Cuando el abonado realice vertidos en condiciones distintas a las autorizadas por la póliza y, en general, cuando incumpla las normas vigentes en materia de vertidos.

ARTICULO 31º.— PROHIBICIONES.

En ningún caso el abonado podrá utilizar el agua en fincas distintas a las determinadas en el contrato de abono, ni para otros usos que los contratados, haciéndose por separado el abono cuando se trate de distintos usos y tarifas, o de diversas fincas aunque pertenezcan a un mismo propietario.

El abonado no podrá ceder a otra persona el agua objeto del contrato sin autorización escrita de la Entidad Suministradora, quien determinará las condiciones de la cesión si eso es procedente. Únicamente en caso de incendio podrá incumplirse esta disposición, pero el abonado dará cuenta de tal incidencia a la Entidad dentro de los cinco días siguientes al que se produjo el hecho.

ARTICULO 32º.— PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION.

La Entidad Suministradora podrá solicitar, previa audiencia del interesado, la suspensión del servicio de suministro domiciliario de agua potable al Organismo Competente en Materia de Industria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El restablecimiento de la prestación se realizará inmediatamente a la subsanación de las causas que originaron la suspensión.

Dicha suspensión será notificada al interesado, conteniendo los siguientes datos:

— Nombre y dirección del abonado.

— Identificación de la finca abastecida.

— Fecha de suspensión del suministro.

— Causas justificativas del corte.

— Teléfono, dirección y horario de las dependencias de la Entidad Suministradora.

Si la causa de suspensión proviniera de actividades u omisiones del abonado, la entidad Suministradora podrá formular liquidación al abonado, cuyo importe vendrá determinado de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

ARTICULO 33º.— EXTINCION DEL CONTRATO.

El contrato de suministro se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

1.— Por renuncia o muerte del abonado.

2.— Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión del suministro reguladas en el art. 38 de la presente Ordenanza. Si este fuese por impago de las facturaciones, previamente al restablecimiento del servicio el abonado deberá pagar la deuda pendiente.

3.— Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

La renovación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de contrato y pago de los derechos de contratación.

ARTICULO 34º.— MODALIDADES DE USO DE LOS SERVICIOS.

Los suministros de agua se concederán para atender los siguientes fines:

1.— Consumos para usos domésticos.

2.— Consumos para usos industriales, comerciales y profesionales.

3.— Consumos para construcción de obras.

4.— Consumos para lucha contra incendios.

únicamente en casos excepcionales que así sean consideradas previo informe técnico de la Entidad Suministradora.

ARTICULO 16º.— REALIZACION DE ACOMETIDAS.

El personal de la Entidad Suministradora tendrá la facultad de ejecutar directamente la acometida o encargará su ejecución a un Instalador Autorizado.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en vía pública o propiedad privada, así como de rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida, serán efectuados por el Abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución, atenderá las indicaciones que le formule el Ayuntamiento y que resulten precisas para la realización de la acometida, así como, en su caso, para la rotura de la calle debiendo proveerse de la oportuna licencia municipal.

ARTICULO 17º.— CONSERVACION Y MANTENIMIENTO.

La conservación, mantenimiento y reparación de la acometida domiciliaria, se efectuará por personal de la Entidad Suministradora o autorizada por ésta, no pudiendo el abonado cambiarla o modificarla, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Si la acometida sufriera desperfectos entre la Línea de edificación y la llave de paso del edificio, la obra civil necesaria para su reparación deberá ejecutarse por la propiedad afectada previa indicación del personal del Servicio de Aguas.

CAPITULO V.— CONTROL DE CONSUMOS.

ARTICULO 18º.— EQUIPOS DE MEDIDA.

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por Las Normas Básicas para instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación del suministro se realizará por contador.

Como norma general, para los inmuebles de nueva construcción o reforma de los existentes, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará mediante:

a) Contador único:

1) Cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda, industria, local, actividad de cualquier tipo, etc., en suministros provisionales para obra y en los polígonos en proceso de ejecución de obras en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

b) Contadores divisionarios: Para edificios con más de una vivienda, local, oficina o actividad, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas. Los Servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, entendiéndose por éstos a agua caliente o calefacción centralizada, piscinas, jardines comunes, etc., dispondrán de contador común único.

Si la Comunidad de Propietarios lo solicitara, podrá medirse y facturarse conjuntamente el agua de uso doméstico de todo el inmueble en cuyo caso delante de los contadores divisionarios se instalará puente para contador general de uso doméstico.

En cualquier caso, la Entidad Suministradora, podrá instalar un contador totalizador. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el art.38 apartado k).

La fijación del calibre y demás características del contador o contadores cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad Suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en Las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

ARTICULO 19º.— INSTALACION Y UBICACION DE CONTADORES.

a) Contador único.— El contador único se instalará y ubicará según se especifica en el art.23.

b) Batería de contadores divisionarios.— Los contadores divisionarios podrán instalarse y ubicarse centralizados.

1) Los contadores centralizados se agruparán todos ellos en un único cuarto o armario de contadores para el conjunto de suministros abastecidos por acometida común. Las características quedan definidas en el art.24.

ARTICULO 20º.— CONTADOR UNICO.

Se instalará junto con sus llaves de protección, maniobra y válvula de retención situada después de ésta, en un armario homologado por la Entidad Suministradora, exclusivamente destinado a este fin, con acceso directo desde el portal de entrada, o bien, empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Las dimensiones del armario permitirán en todo caso poder leer correctamente así como realizar los trabajos de montaje, desmontaje y reparación de los elementos allí ubicados.

ARTICULO 21º.— CONTADORES DIVISIONARIOS CENTRALIZADOS.

Los contadores divisionarios centralizados se instalarán en batería de contadores, partiendo de cada uno de los puentes de contador, líneas independientes para cada abonado individual, servicios comunes del edificio, etc.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de

retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

La ubicación de las baterías de contadores divisionarios podrá hacerse en locales o armarios de contador, exclusivamente destinados a este fin, emplazados en planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde la calle o portal de entrada y con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro.

Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquier de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, quedan debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales.

ARTICULO 22º.— PROPIEDAD DEL CONTADOR.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los contadores o aparatos que se instalan para medir y controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de la Entidad Suministradora, quien efectuará su instalación, mantenimiento y sustitución.

ARTICULO 23º.— INSTALACION, MANTENIMIENTO Y SUSTITUCION.

La instalación, retirada y mantenimiento de los equipos de medida será de la exclusiva competencia del personal de la Entidad o de los instaladores autorizados que ella designe, prohibiéndose terminantemente a otras personas hacer cualquier operación con ellos.

Asimismo, queda prohibida la alteración de los precintos que como garantía de su funcionamiento llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque el personal de la Entidad Suministradora al proceder a su instalación o reparación.

Si por causa accidental se rompiera alguno de los precintos, se pasará aviso al Ayuntamiento, en el plazo de veinticuatro horas.

ARTICULO 24º.— CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitario, serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados: El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre "Q" mínimo incluido y "Qt" excluido será de + 5 %. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el "Qt" y "Q" máximo ambos incluidos será de + 2 %.

b) Clase de contadores: Los contadores nuevos a instalar deberán estar homologados por el Ministerio de Industria, cumplir las características técnicas de las clases B o C de las Comunidades Europeas y ser del tipo aprobado por la Entidad Suministradora.

c) Definiciones y Terminología:

1.— Caudal máximo, "Qmax": Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro durante períodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado por pérdida de presión.

2.— Caudal nominal, "Qn": Es la mitad del caudal, "Qmax", expresado en metros cúbicos por hora y que sirve para designar el contador.

El contador podrá funcionar a caudal nominal en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

3.— Caudal mínimo, "Qmin": Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de "Qn".

4.— Amplitud de Carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

5.— Caudal de Transición, "Qt": Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

6.— Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de las Comunidades Europeas para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

ARTICULO 25º.— DESMONTAJE DE CONTADORES.

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por el personal de la Entidad Suministradora, o autorizado por ésta, quien podrá precintar y desprecintar la instalación del mismo, por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1.— Por Resolución de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.

2.— Por extinción del contrato de suministro.

ARTICULO 26º.— CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.— La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

ARTICULO 8º.— OBLIGACIONES DEL ABONADO.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta Ordenanza, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1.— Pago de recibos y facturas.— Pagar los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad Suministradora, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en el art. 59 de este Reglamento.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción de las instalaciones interiores.

2.— Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservarlas en la forma más adecuada, evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

3.— Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicha Entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el equipo de medida.

Igualmente, está obligado a ceder a la Entidad Suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares.

4.— Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda infracción que se produzca en el suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

5.— Uso y alcance de los suministros: Los Abonados están obligados a utilizar la agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

6.— Notificación de baja: El Abonado que desee causar Baja en el suministro estará obligado a ponerla en conocimiento de la Entidad Suministradora, indicando en todo caso, la fecha en que debe cesar el mismo.

7.— Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de Energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores.

8.— Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una u otra procedencia.

9.— Limitación consumos innecesarios: Los abonados deberán hacer uso del agua para los consumos habituales, evitando usos superfluos e innecesarios, teniendo en cuenta que dicho medio es un recurso escaso.

ARTICULO 9º.— DERECHOS DE LOS ABONADOS.— Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

1.— Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

2.— Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

3.— Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos, períodos y cuantías vigentes en cada momento.

4.— Periodicidad de lectura: A que se le tome por el Servicio de lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una cadencia no superior a seis meses.

5.— Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

6.— Ejecución de instalaciones interiores: Podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, quienes deberán ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles, excepto las relativas a instalación, manipulación y sustitución de los aparatos de medida.

7.— Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.

8.— Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado, a que se le informe de la

Normativa vigente de aplicación.

ARTICULO 10º.— ACTUACIONES PROHIBIDAS.— El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Modificar los accesos o ubicación del equipo de medida, sin autorización de la Entidad Suministradora.

b) Manipular las instalaciones del suministro o los aparatos de medida, aun cuando fueran propiedad del abonado.

c) Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida.

d) Romper o alterar los precintos del equipo de medida.

e) Acometer a la red de suministro de agua de RINCON DE SOTO otras fuentes de alimentación de aguas, aun cuando estas fueran potables.

f) Utilizar el agua para fines distintos de los contratados. Especialmente realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de éste.

CAPITULO III.— INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA.

ARTICULO 11º.— CONDICIONES GENERALES.— Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por un Instalador Autorizado por la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, o en su caso la normativa de Incendios.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existentes en cada momento.

CAPITULO IV.— ACOMETIDAS DE AGUA.

ARTICULO 12º.— CONCESION.— La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la Entidad Suministradora, quien en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en esta Ordenanza, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

Serán dimensionadas por dicha Entidad, a la vista de la declaración de consumos o necesidades que formule el solicitante, con lo establecido en las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer y de las disponibilidades del abastecimiento.

ARTICULO 13º.— CONDICIONES DE LA CONCESION.— La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento, que se establecerán seguidamente:

1.— Que el inmueble a abastecer este situado en el área de cobertura del abastecimiento, previsto por la normativa urbanística vigente.

2.— Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas vigentes.

3.— Que el inmueble a abastecer disponga del correspondiente Permiso de Vertido.

ARTICULO 14º.— TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES.—

1.— Para solicitar la acometida de agua potable a una finca urbana o bien modificar la existente, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto proporcionara la Entidad Suministradora, responsabilizándose de la veracidad de los datos consignados en la misma.

2.— A la mencionada solicitud, además del documento que acredite al solicitante como promotor, propietario o arrendatario del inmueble, deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Licencia Municipal o informe favorable del Ayuntamiento, para el tipo de acometida solicitada:

— Licencia de 1ª ocupación para acometida definitiva en viviendas locales comerciales.

b) Plano de situación.

c) Relación de las necesidades de caudal previstas según la reglamentación vigente para la firma a abastecer, tanto para consumo, como para incendio.

Para esto la Entidad Suministradora podrá exigir la elaboración de una Memoria, suscrita por técnico competente.

d) Alta en el suministro de agua potable para el uso a que se destine.

ARTICULO 15º.— OBJETO DE LA CONCESION.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada abonado o grupo de abonados que físicamente constituya una unidad independiente de edificación.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial situados dentro de una misma parcela.

Excepcionalmente, podrá otorgarse acometida conjunta para más de un portal cuando perteneciendo al mismo inmueble o parcela dispongan de servicios comunes.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

La duplicidad de acometidas para cada unidad independiente de edificación o parcela independiente anteriormente definida, se concederá

con 1 mayor y 3 menores	7.100
con 2 mayores y 2 menores	7.600
con 3 mayores y 1 menor	8.200
con 4 mayores	8.800
Matrimonio:	
con 7 hijos mayores	9.100
con 4 hijos mayores y 3 menores	7.500
con 3 mayores y 4 menores	7.000
con 5 mayores y 2 menores	8.000
con 6 mayores y 1 menor	8.500

ORDENANZA FISCAL NUM. 22.— REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTICULO 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

ARTICULO 2º.— Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

ARTICULO 3º.— La cuantía del precio público será fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PTAS.
PUESTOS NO FIJOS POR ML./DIA	100 PTAS.
PUESTOS FIJOS POR MODULO DE 4 ML./TRIM. ...	3.600 PTAS.

OBLIGACION DE PAGO.

ARTICULO 4º. 1.— La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la Vía Pública: se hará coincidir la concesión con el comienzo del trimestre y se pagará en ese momento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados de Vía Pública: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo, señalados en la tarifa.

2.— El pago se realizará al Agente Municipal Encargado del Mercadillo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 5º.— No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

ARTICULO 6º. 1.— Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos, deberán solicitar la correspondiente licencia en las oficinas municipales, debiendo presentar los documentos y cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal Regulador de la Venta Ambulante en Mercadillos.

3.— No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no halla sido concedida la autorización.

4.— Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

5.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir de día siguiente del día siguiente del periodo autorizado.

6.— La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

7.— Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia.

DISPOSICION FINAL.— La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva de la misma en el B.O. de La Rioja y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Consta esta Ordenanza de seis artículos y fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de Octubre de 1.993.—

REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

CAPITULO I.— NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1º.— OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento y los abonados del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

ARTICULO 2º.— AMBITO DE APLICACION.

La presente regulación sera de obligatorio cumplimiento en:

a) la actual red municipal de abastecimiento de agua potable entendiéndose por tal, toda aquella titularidad corresponde al Ayuntamiento de RINCON DE SOTO.

b) Toda ampliación de la red municipal existente bien sea de nueva planta o mediante asunción de nuevas responsabilidades.

ARTICULO 3º.— NORMAS GENERALES.

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece la presente Ordenanza, a las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y normativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En materia Tributaria y de Recaudación, los servicios se regirán por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación.

ARTICULO 4º.— NORMAS COMPLEMENTARIAS.

El Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones resulten necesarias para la gestión de estos servicios, las cuales tendrán carácter complementario o de desarrollo de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, los dispositivos de suministro domiciliario de agua, las acometidas a dicha red y, en general las instalaciones para esta finalidad se ajustarán a las Normas y Ordenanzas de Plancamiento que lo desarrollen, así como las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

ARTICULO 5º.— ABONADO.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por Abonado el titular de cualesquiera derecho real sobre la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

ARTICULO 6º.— ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por Entidad Suministradora al Ayuntamiento de RINCON DE SOTO.

CAPITULO II.— OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta Ordenanza, la Entidad Suministradora, tendrá las siguientes obligaciones:

1.— De tipo General: Obligatoriedad, con los recursos e instalaciones puestos a su alcance, así como con los que sea necesario arbitrar en un futuro, a situar agua potable en los puntos de toma de los Abonados, con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente y Restantes Ordenanzas establecidas por el Ayuntamiento.

La obligación de prestación de los Servicios a que hace referencia el párrafo anterior se entenderá condicionada y sometida a los plazos que se fijan en los planes de inversiones del Ayuntamiento para la ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

2.— Obligación de Suministro: Conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten para efectuarlo en edificios, locales o recintos situados dentro del área urbana, siempre que éstos reúnan, además de los requisitos establecidos por las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Ayuntamiento, las condiciones exigidas por la legislación vigente.

La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, de ornato o recreo, estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento la Entidad Suministradora.

3.— Prioridad de suministro: Tienen prioridad de suministro el uso doméstico. Una vez cubierto dicho abastecimiento el agua sobrante se destinará a otras necesidades. El Ayuntamiento no esta obligado a la concesión de suministro de agua destinado para usos agrícolas.

4.— Potabilidad del agua: Garantizará la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta el inicio de la instalación interior del inmueble.

5.— Conservación de las instalaciones: Mantendrá y conservará a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la línea de edificación.

6.— Regularidad en la prestación de los servicios: Tendrá obligación de mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en circunstancias excepcionales ocasionadas por catástrofes naturales, sabotajes, conflictos bélicos y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

7.— Avisos de interrupción del Servicio: La Entidad Suministradora está obligada a dar aviso a los Abonados, por el procedimiento que se estime más oportuno y siempre que ello sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y la obligación genérica de permanencia en la prestación del suministro, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso ni responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje o exija el interés general o bien por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación y mantenimiento no darán lugar, en ningún caso, a indemnización. La Entidad Suministradora dará publicidad de las medidas adoptadas mediante el procedimiento más adecuado para el general conocimiento de los afectados.

Los Abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir del consumo durante los periodos de interrupción forzosa del servicio a que se hace referencia en los apartados anterior, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dichas contingencias.

5.— Consumos para servicios especiales.

ARTICULO 35º.— DEFINICIÓN DE LAS MODALIDADES DE USO.

1.— Se consideraran como consumos para usos domésticos aquellos que se realicen por abonados para consumo propio en viviendas o recintos con Cédula de Habitabilidad.

2.— Tendrán la consideración de suministros para usos industriales los destinados al abastecimiento de locales de negocio, industrias o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el I.A.E.

3.— Como suministros para construcción de obras estarán considerados aquellos que se destinen a la atención de las necesidades de construcción o reforma y en general de cualquier clase de obras. Estos suministros se concederán, en todo caso, por tiempo limitado y en precario, supeditados a las necesidades generales de la población, siendo precisa la licencia de obra.

4.— Se consideraran suministros para lucha contra incendios lo que se concedan para abastecer, exclusivamente, instalaciones destinadas a la extinción de incendios en un edificio, local o recinto determinado.

Estos suministros únicamente podrán utilizarse libremente por el Abonado en caso de incendio o siniestro que así lo justifique. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación solamente podrá realizarse contando con la autorización de la Entidad Suministradora, y ello en horas y condiciones fijadas por ésta.

5.— Como suministros para servicios especiales se consideraran aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

La concesión de estos suministros estará supeditada a las posibilidades de las instalaciones con que cuenta el Servicio en el punto en que se solicite el abastecimiento, así como a las necesidades generales de la población, y, en cualquier caso, la concesión se realizará en precario y por tiempo limitado.

CAPITULO VII.— REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

ARTICULO 36º.— GARANTIA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

La Entidad Suministradora se compromete a mantener en la tubería general frente a la fachada de las edificaciones las condiciones de presión y caudal que se determinen en la legislación vigente.

Si dicha presión y caudal requerido fuera insuficiente para cubrir las necesidades del abastecimiento, el abonado deberá adoptar las medidas oportunas para subsanar tal eventualidad.

ARTICULO 37º.— CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones, se mantendrá permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en el contrato, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 38º.— RESERVAS DE AGUA.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas, y en las condiciones higiénico-sanitarias previstas por la legislación vigente.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

ARTICULO 39º.— RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro a los abonados.

En este caso, la Entidad Suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación.

CAPITULO VIII.— LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTICULO 40º.— HORARIO DE LECTURAS.

La toma de lectura será realizada por el personal autorizado por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado podrá interponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de ésta depositará en el domicilio o buzón de correos del abonado, una tarjeta para ser rellenada por éste con los datos de identificación y de consumos registrados, que deberá depositar en los lugares establecidos al efecto.

En el supuesto que ésta no se deposite en el plazo de 15 días, la Entidad Suministradora procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

ARTICULO 41º.— DETERMINACION DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al abonado, la facturación se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época de los 2 años anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrá en carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTICULO 42º.— OBJETO DE LA FACTURACION.

Será objeto de la facturación por la Entidad Suministradora, los conceptos que procedan de los recogidos en esta Ordenanza en función de la modalidad del suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

ARTICULO 43º.— REQUISITOS DE FACTURAS.

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad Suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Domicilio de la Entidad Suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

CAPITULO IX.— REGIMEN ECONOMICO.

ARTICULO 44º.— DERECHOS ECONOMICOS.

La Entidad Suministradora, de conformidad con la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por los siguientes conceptos:

- Cuota de Servicio y Mantenimiento.
- Cuota de Consumo.
- Derechos de acometida.
- Derechos de contratación.

ARTICULO 45º.— CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO.

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como el mantenimiento realizado por la Entidad Suministradora de los aparatos de medida.

ARTICULO 46º.— CUOTA DE CONSUMO.

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está construida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

ARTICULO 47º.— DERECHOS DE ACOMETIDA.

Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento, para compensar el valor de las inversiones a realizar tanto para que ésta pueda llevarse a cabo como para las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras del sistema de abastecimiento.

La cuota única a satisfacer por el concepto vendrá determinada en función del diámetro de la acometida ejecutada. Esta cantidad, será fija para cada diámetro cuyo importe se determinará anualmente por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Los derechos de acometida, serán abonados una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el usuario de las mismas.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al importe de las obras ejecutadas, valoradas con arreglo a los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de Rincón de Soto.

ARTICULO 48º.— DERECHOS DE CONTRATACION.

Son las tasas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de